--- En la ciudad de Trelew, a los 15 días de abril del año dos mil ocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M. C. A. c/ F. A. X. L. s/ Privación de Patria Potestad”** (Expte. N° 22.497 – Año 2007) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 80.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** , el Dr. De Cunto dijo:----------

Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 48 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 43/44 vta., por el cual se hace lugar a la demanda de privación de patria potestad promovida por C. A. M. contra X. L. F. A. , privando al mismo de la patria potestad de su hija M. F. , con costas al demandado.

A fs. 49 se concede el recurso, expresándose agravios a fs. 58/72 vta., sin que la actora conteste el traslado pertinente conferido a fs. 73. A fs. 77 obra el acta de la audiencia dispuesta por el art. 130 de la ley 4347.

I.- Comenzaré por efectuar una reseña de los agravios vertidos por la recurrente

1) El demandado apelante comienza su expresión de agravios con un relato de la sentencia recurrida, explicando que en los primeros párrafos se hace una referencia genérica al concepto y obligaciones derivadas de la patria potestad, y luego de una cita jurisprudencial se encuadra la pretensión de la actora bajo la normativa de los incisos 1 y 3 del art. 307 del C. Civil. Agrega que al analizar la contestación de la demanda, se remite a la opinión de la actora, se comparte la opinión del Ministerio Pupilar, concluyéndose en que hoy no resulta beneficioso para la menor que su padre mantenga la patria potestad.
2) Seguidamente solicita la nulidad de la sentencia como integrante del recurso de apelación, por el vicio de arbitrariedad. Entiende que la sentencia en crisis no resulta derivada razonablemente del derecho en vigor, dado que no contiene la referencia necesaria al “interés superior del niño”, puntualizando

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

que no se ha entrevistado a la niña con la correspondiente participación del ETI y su psicóloga. Añade que no se puede derivar de la lectura del fallo cómo la sentenciante arribó al convencimiento de lo que resulta beneficioso para la menor, considerando que la decisión refleja la simple voluntad de la juzgadora. Expresa que no se explicó fundadamente por qué el artículo citado debe ser el que defina la conducta sometida a su análisis y subsumirla

En otro apartado arguye que no se respetó el interés superior del niño, ya que se han olvidado derechos básicos de la menor como a vivir en familia, a la identidad, a ser escuchado, no considerándose las normas de la Convención sobre Los Derechos del Niño y de la ley 26061, que definen ese interés. Reitera que la jueza no fundó debidamente por qué no resulta beneficioso para la menor que el padre mantenga la patria potestad y que en la sentencia se incurrió en un paradigma de juzgamiento que ha quedado derogado, cual es, el de la doctrina de la situación irregular. Vuelve a mencionar que no se ha escuchado a la niña, lo que constituye, a su criterio, un vicio suficiente para que se decrete la nulidad de la sentencia y se reenvíe el expediente a fin de que otro juez de Familia dicte un nuevo pronunciamiento.---------- A continuación se refiere a que se omitió el tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas, como que la privación de patria potestad es de última “ratio”, que las leyes 26061 y 4347 aportan otra forma de intervenir para garantizar los derechos de los niños como las medidas de protección, que la privación de patria potestad no aporta ningún beneficio a la menor cuando no hay contacto con ella, que la actora pretende profundizar la desvinculación paterno-filial, que el demandado ofreció el compromiso de ausencia de contacto por dos años y que se solicitó una audiencia de interconsulta con profesionales. Estas cuestiones fueron descalificadas mediante la coincidencia con lo alegado por la actora, no haciéndose cargo el tribunal de tales argumentaciones de manera suficiente, lo que también convierte en arbitrario al decisorio.----------

---------- 2) Bajo el acápite de agravios, manifiesta que el Juzgado de Familia se ha limitado a ratificar lo decidido en sede penal, aplicando la fórmula prefijada en el art. 307 del C. Civil, sin analizar las circunstancias del caso. Considera que esa respuesta lineal viola las garantías del debido proceso y ataca el valor justicia, ya que se derivó derechamente la privación de la patria potestad

de la sentencia penal. Esta respuesta judicial, entiende que da por supuesto cómo se sentía la menor, no atendió a los argumentos de la demandada ni se solicitaron informes ampliatorios.---------- Más abajo expresa que la actora se limitó a presentar la demanda, acompañando copia de una sentencia penal dictada hace dos años, sin producir ninguna otra prueba, como si la aplicación de la sanción penal también tuviera alcance en el fuero de familia. Esgrime que no puede decirse que su parte no se defendió, dado que se está en presencia de normas de orden público y de derechos constitucionales, siendo carga de la actora probar cabalmente la justicia de su pretensión de que se rompa la vinculación familiar. Remarca que se está en presencia de garantías procesales constitucionales y del derecho a formar e integrar una familia, los que deben ser garantizados por el Estado. En ese orden de ideas, entiende que la magistrada de origen no sólo debió fundar correctamente su decisión, sino que además debió encontrar aquellos elementos de convicción que la llevan a dejar de lado la garantía constitucional más allá de la conducta del accionado.---------- En otro punto se refiere al deficiente informe del ETI, que se confeccionó sin tener una entrevista con las partes, basándose en informes vinculados con causas de los años 2001, 2004 y 2005. Menciona que no se explicitaron en el informe las técnicas utilizadas por los profesionales intervinientes, efectuando una extensa cita doctrinaria acerca de la tipología de los abusadores sexuales. Concluye que quienes firmaron el informe lo hicieron como meras vecinas de esta ciudad y no en el rol de peritos y funcionarios del Poder Judicial.---------- Remarca la intervención estatal en el Derecho de Familia, con cita de fallos de la Corte Suprema Federal respecto a la protección integral. Alude a las normas provinciales y nacionales sobre medidas de protección, debiéndose poner el acento en el niño como sujeto de derechos y en restituir los derechos vulnerados. Considera que la jueza debió haber identificado en el proceso cuáles eran los derechos vulnerados de la menor y a partir de allí dictar las medidas de protección necesarias para poder revincular las relaciones parentales, mas se privilegió una paradigma meramente sancionatorio. Culmina insistiendo en que debió haberse dado un proceso de identificación de los derechos vulnerados, de restitución de los mismos y de respeto del interés superior del niño. Finalmente

reproduce lo expuesto en cuanto a que la sentencia no aplicó el derecho vigente y que por tal razón debe declararse su nulidad a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento, efectuando el petitorio de estilo.--------- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados.---------- 1) Como se desprende del relato de los agravios efectuado más arriba, se aprecia que el apelante requiere la nulidad de la sentencia, solicitando que se reenvíe el expediente a la instancia de origen para que otro magistrado efectúe un nuevo pronunciamiento. Se basa la nulidad en que la decisión en crisis es arbitraria por no resultar derivada razonablemente del derecho (ver fs. 59 vta., 2do. y 3er. párrafos). Al explicar su petición, la recurrente menciona que no se respetó el interés superior de la menor al no habérsela escuchado, efectuando además valoraciones negativas con relación a la falta de fundamentación de la sentencia.---------- En primer lugar cabe decir que el art. 253 del CPCC -conforme remisión del art. 98 de la ley 4347- establece: *“El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. Si el procedimiento estuviere ajustado a derecho y el tribunal de alzada declarare la nulidad de la sentencia por cualquier otra causa, resolverá también sobre el fondo del litigio”*. Al respecto se ha considerado que la sentencia de primera instancia puede estar erróneamente fundada por defecto en la apreciación de los hechos litigiosos, en las cuestiones de derecho o bien en la valoración de los medios de prueba, siendo tales vicios reparables mediante el recurso de apelación. En ese caso si la Cámara lo estima oportuno, revoca la decisión, en todo o en parte, dictando otra nueva sentencia ajustada a derecho (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 888). También pueden presentarse otro tipo de vicios en la construcción de la sentencia que la descalifican como acto jurisdiccional. Sirven como ejemplos la ausencia de fundamentación del fallo, la omisión de cuestiones esenciales no estudiadas ni decididas, tratándose de vicios que afectan a la resolución misma (conf. CN. Civ., Sala E, 19/08/77, LL, 1978-A-307; íd., Sala A, 13/08/81, LL, 1982-A-427, entre otros), en cuyo caso se dice que la sentencia es nula.---------- Sin embargo esta nulidad resulta comprendida en el recurso de apelación, no procediendo la remisión del

expediente a otro juez de primera instancia para que dicte un nuevo pronunciamiento, sino que como lo incorporó la ley 22434 -a nivel nacional-, el segundo párrafo del art. 253 precitado dispone que la alzada se expedirá sobre el fondo de la cuestión (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, págs. 889/890).---------- En cuanto a la existencia de vicios de procedimientos, los mismos no constituyen motivo de recurso, ya que han debido ser impugnados por la vía incidental en la primera instancia (conf. CN. Civ., Sala C, 03/02/89, JA, 1989-IV-82; CN. Com., Sala E, 04/04/89, Rep. JA, 1989-912, nº 8; CNAT, Sala VIII, 27/07/87, Rep. JA, 1989-912, nº 10, entre otros). En ese sentido en cuanto al vicio porque no se escuchó a la menor, amén de que debió ser objeto de impugnación en la instancia de origen, es de destacar que se dio la oportunidad en esta instancia al notificarse a la madre la audiencia del art. 130 de la ley 4347 para que concurra la menor (ver fs. 76).---------- En cuanto a los vicios que se denuncian respecto a la construcción de la sentencia, básicamente se señala que la sentenciante no explica cómo llegó a la convicción de que no resulta beneficioso para la menor que su padre mantenga la patria potestad -la decisión no está debidamente fundada-, que no respetó el interés superior de la niña y se omitió el tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas por su parte (ver fs. 59 vta./63 vta.).---------- Al respecto entiendo que si bien la fundamentación de la sentencia en crisis ha sido escueta, la misma no resulta huérfana de toda motivación y argumentación que amerite el dictado de su nulidad. Los párrafos dirimentes del pronunciamiento son los siguientes: *“Lo expuesto encuadra en lo dispuesto en los incs. 1 y 3 del art. 307 del C. C.. Pero además no puedo dejar de señalar los restantes expedientes tramitados en este juzgado como por ejemplo el divorcio de M. –F A , o el régimen de comunicación tramitado por la Sra. A , abuela paterna, en los cuales se ha podido apreciar el funcionamiento de estas familias. Respecto a la presentación efectuada por el Sr. F A , coincido con las expresiones vertidas por la Dra. B en su alegato, respecto a la técnica utilizada por el mismo, que sin lugar a dudas podría caber en otro tipo de proceso. Nada más diré respecto a la contestación de demanda porque nada aporta a la cuestión que se debate en autos y ninguna prueba fue ofrecida. Comparto los dichos de la Dra. V V t, en*

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

cuanto que, teniendo en cuenta la Convención de los Derechos del Niño, la Ley 4347 y la Ley 26.061, tan invocadas por el demandado, y precisamente por ser M. F. un sujeto y no un objeto, es que estoy convencida que corresponde privar de la patria potestad al Sr. F. A. , en beneficio de M. , ya que ha quedado demostrado que el mismo ha vulnerado todos los derechos de su hija. Por todo lo expuesto estimo que hoy no resulta beneficioso para M. , que su padre mantenga la patria potestad, instituto para la protección y formación integral de los hijos" (ver fs. 43 vta., "in fine"/44, cuatro primeros párrafos).----------

Como se puede apreciar, ha existido fundamentación, si bien sucinta, se ha efectuado referencia concreta a lo manifestado por la actora y el Ministerio Pupilar con referencia a lo argüido por el accionado, a la legislación de fondo, tanto de nivel constitucional como legal, así como se efectuó una remisión a la sentencia penal condenatoria del demandado y otras causas de trámite por ante el Juzgado de Familia que obran por cuerda. Se ha entendido que el vicio que provoque la nulidad de la sentencia debe ser grave, capaz por sí mismo de poner en evidente peligro el derecho que asiste a la parte apelante (conf. CN. Civ., Sala C, 23/10/85, LL, 1986-B-626, 37.265-S). En el mismo sentido se ha decidido que por sí sola no es causal de nulidad la circunstancia de que la motivación haya sido breve (conf. SCBA, 26/09/78, Ac. 25.018, DJBA, 116-125). En la misma línea jurisprudencial este Cuerpo, siguiendo unánime doctrina y jurisprudencia, ha desestimado recursos de nulidad cuando el vicio es reparable por vía de apelación también interpuesta, toda vez, en ejercicio de la competencia que la concesión de esta última le ha habilitado, la Alzada podrá revisar tanto los tópicos que hacen al fondo del litigio, cuanto las cuestiones formales y, de asistirle razón al quejoso, bastará con rever el pronunciamiento atacado para reestablecer el equilibrio entre el objeto procesal y la sentencia en que la congruencia consiste (doct. de los arts. 172, 253 y 278 del CPCC, CANE, Sala "B", SIC 162/05, 179/06, entre otras). En otra oportunidad se estimó que la admisibilidad del recurso de nulidad se halla circunscripta a las impugnaciones dirigidas con relación a los vicios procesales que pudieran afectar a alguna resolución judicial en sí misma. La declaración de nulidad de la sentencia requiere la existencia de una irregularidad manifiesta y grave. De allí que, según lo tiene reiteradamente establecido la jurisprudencia, aquella declaración no

procede cuando los vicios invocados son susceptibles de repararse mediante el recurso de apelación (CANE, Sala “B”, SIC 35/07, con cita de Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2005, Tº V, pág. 127). Y en cuanto a la alegada omisión del “a quo” de tratar cuestiones formalmente introducidas -como se alega en la especie-, no es defecto que autorice el remedio extremo de la nulificación del pronunciamiento, ya que aún en el campo del recurso de nulidad ínsito en el de apelación rige el principio de trascendencia, en virtud del cual no corresponde llegar a la nulidad de la decisión si el vicio que ella presenta es subsanable por la vía de la apelación (arts. 172, 253 del CPCC), como en efecto lo es la omisión de tratamiento de argumentaciones jurídicas oportunamente introducidas, toda vez que a la Alzada es dado suplirla conforme lo prevé el art. 278 del CPCC (conf. CANE, Sala “A”, SIC 92/96).---------- En consecuencia de todo lo argumentado hasta aquí, y reiterando que no obstante lo escueto de la fundamentación y de la remisión a las constancias de otros expedientes y presentaciones de las partes, no existen en la sentencia recurrida vicios de gravedad tal que ameriten la sanción de nulidad requerida por el apelante, la que se desestima.---------- 2) Corresponde ahora analizar los agravios vertidos por la recurrente a partir del pto. IV de fs. 63 vta.. Se critica que en el fallo en crisis se aplicó linealmente la solución del art. 307 del C. Civil a partir de la sentencia penal condenatoria del padre de la menor, sin que la actora produjera mayores pruebas que dicha sentencia. El art. 307 del C. Civil en sus incs. 1 y 3, invocados en la sentencia, disponen que el padre o la madre quedan privados de la patria potestad por ser condenados como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes de sus hijos, o como coautor, instigador o cómplice de un delito cometido por el hijo (inc. 1), o por poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica o la moralidad del hijo, mediante malos tratamientos, ejemplos perniciosos, inconducta notoria o delincuencia (inc. 3).---------- Es de recordar que el demandado fue condenado a 3 años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento por el delito de abuso sexual simple agravado por el vínculo en perjuicio de la menor respecto de la cual se lo priva de la patria potestad, por sentencia dictada el 14/12/05 (ver fs. 05/08 vta.). Es decir que el

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

caso en cuestión fue correctamente encuadrado por la juzgadora de origen, no pudiéndose considerar que el mismo no fue objeto de argumentación o mera voluntad de la sentenciante. Es más, resulta claro que el “sub lite” cae también bajo las previsiones del inc. 3 -como se considerara en la sentencia apelada-. Es que se ha interpretado que todas las conductas narradas en el artículo 307 deben adquirir la entidad suficiente como para “poner en peligro” la seguridad, la salud física o psíquica o la moralidad del hijo, por lo que debe apreciarse que cabe exigirles marcada gravedad y al mismo tiempo no estar a un eventual resultado pues lo que aquí interesa es la potencialidad. La inconducta grave bastará por sí sola para considerar que se ha dado la causal y aún cuando por particularísimas circunstancias la personalidad del hijo no se haya deteriorado o desvirtuado, la suficiencia del accionar paterno para lograrlo deberá estar para tener por tipificado el supuesto legal (conf. D’Antonio, Daniel Hugo, en “Código Civil Comentado”, Derecho de Familia, Tº II, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004, pág. 95). El delito por el cual fue condenado el demandado y del cual fue víctima la menor me eximen de profundizar los motivos por los que entiendo que el accionado ha puesto en peligro moral y psicofísico a su hija, por cuanto la conducta enrostrada es de una evidencia contundente a los fines de provocar los efectos que la norma pretende evitar.---------- Pero amén de lo expuesto es de resaltar que obra en autos un informe psicológico de abril de 2006 en el que se da cuenta de la negación del demandado de los hechos por los que se lo condenara por lo que se le sugiere a él y a su grupo familiar -en el que no involucra a su hija M. - el inicio de tratamiento terapéutico a largo plazo (ver fs. 13). Y en mayo de 2007, las psicólogas intervinientes presentan un informe en base a los antecedentes del grupo familiar que obran en el Equipo Técnico Interdisciplinario, en el que se da cuenta del síndrome de estrés postraumático, culpa, vergüenza y dificultades para disfrutar de sus actividades cotidianas que presenta la menor; a ello se añade que no existe reconocimiento del hecho cometido por parte del padre, habiendo roto el abuso sexual el vínculo paterno-filial (ver fs. 30/vta.). En tales términos no alcanzo a vislumbrar la deficiencia técnica que el recurrente le endilga al informe citado.---------- En el marco probatorio antedicho, entiendo que la actora acreditó suficientemente las

razones que conferían legitimación a su pretensión, no existiendo insuficiencia en su labor probatoria, más aún cuando ninguna prueba en concreto ofreció el demandado que fuera relevante a los fines de dilucidar el objeto de este juicio.---------- 3) El apelante se queja de que no se identificaron los derechos de la menor que fueron vulnerados, que no se restituyeron sus derechos ni se respetó su interés superior (ver fs. 71/vta.). También se agravia de que el Estado haya intervenido aplicando una solución sancionatoria, en lugar de atender a la protección integral de la menor mediante el dictado de una medida de protección (ver fs. 69/71). Este último aspecto de la expresión de agravios no es más que la reiteración de argumentos ya desgranados en la contestación de demanda (ver fs. 34/35, pto. 2), por lo que en este pasaje el memorial aparece rayano en la insuficiencia técnica en los términos del art. 265 del CPCC, ya que se ha sostenido repetidamente que carece de contenido la expresión de agravios que remita a presentaciones anteriores, transcribiendo pasajes de la demanda o la contestación o la reducción a una simple reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., Tº 1, pág. 942).---------- Sin perjuicio de ello y dado que la sanción de deserción de la instancia por su gravedad debe aplicarse con criterio favorable al apelante (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, pág. 945), me adentraré en la queja vertida. Si bien la sentencia ha hecho gala de una economía de palabras en cuanto a su fundamentación, resulta claro que una larga lista de derechos de la menor han sido vulnerados con la conducta delictiva del demandado, y así lo interpretó la “a quo” cuando expresó que F. A. ha vulnerado todos los derechos de su hija (ver fs.44, 3er. párrafo). Si nos atenemos a las normas que invoca el propio apelante, dentro de los derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño encontramos el derecho a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual (art. 19, inc. 1); a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, siendo básicamente los padres los responsables de proporcionar las condiciones necesarias para el desarrollo del niño (art. 27, incs. 1 y 2); a la protección por parte del Estado contra toda forma de explotación y abuso sexuales (art. 34); así como a la recuperación física y psicológica y a la

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

reintegración social del niño víctima de abuso, destacándose que esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño (art. 39). Encuentro que el demandado ha violado todos estos derechos respecto de su hija y que la privación de patria potestad decidida no es más que la aplicación del art. 9, inc. 1 de la Convención en cuanto dispone que *"Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño"*. De acuerdo a las constancias de la causa, hoy por hoy resultaría sumamente pernicioso para M. la revinculación con su padre, lo cual es admitido parcialmente por éste al reconocer que no es éste el momento para revincularse con su hija (ver fs. 34, 2do. párrafo). En dicho marco fáctico y normativo no resulta entendible la conveniencia de mantener la patria potestad en beneficio del demandado.----------

En lo que se refiere al interés superior de la menor, tantas veces invocado por el apelante, el art. 3 de la ley 26061 lo define como *"...la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley..."*, y entre los distintos elementos que involucra su respeto, destaco la condición de sujeto de derecho (inc. a) y el respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural (inc. c). A su vez se dispone que este principio rige, entre otras, en materia de patria potestad (antepenúltimo párrafo) y que cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los menores frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros (último párrafo). Se ha conceptualizado el interés superior del niño como su reconocimiento como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo, lo que significa que resultará en su interés toda acción o medida que tienda a respetar de manera efectiva la mayor cantidad de derechos involucrados, siendo una directriz que cumple una función correctora e integradora de las normas legales, constituyéndose en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño (conf. cita de Cecilia Grosman en Gil Domínguez-Famá-Herrera: "Ley de

Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. Derecho Constitucional de Familia", Ed. Ediar, 2007, pág. 86). En cuanto a la determinación de este interés en el caso concreto se ha sostenido que es el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona, pero entendido éste por el que más conviene en un momento dado en una cierta circunstancia y analizado en concreto su caso particular (conf. cita de Stella Maris Biocca en Gil Domínguez-Famá-Herrera, op. cit., ídem, pág. 89).---------- En la especie, encuentro relevante el respeto por determinados derechos como contenido del interés superior de la menor, entre los que destaco el derecho a la dignidad y a la integridad personal, que en el texto del art. 9 de la ley 26061 se concretizan en el reconocimiento de los menores como sujetos de derechos y por ende a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación, entre ellas la sexual (1er. párrafo), y al reconocimiento de su derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral (2do. párrafo). De la lectura de la sentencia penal que en copia certificada obra a fs. 05/08 vta. y del informe de fs. 30/vta. surge de manera elocuente la vulneración de tales derechos de la menor por parte del padre, lo cual conlleva a considerar que, en este caso concreto, la decisión que se apela se encuentra en un todo consistente con la defensa del interés superior de la niña y en el reconocimiento de sus derechos.---------- Por último diré que el argumento del recurrente relativo a la necesidad de tomar medidas de protección a los fines de restituir los derechos vulnerados (ver fs. 69/70), no resulta una crítica suficiente a la sentencia apelada. Es que las medidas establecidas en el art. 59 de la ley 4347 no resultan incompatibles con la decisión de fondo de la privación de la patria potestad. Por lo demás, como lo dijo la Sra. Jueza "a quo", las medidas propuestas por el demandado en la contestación de demanda podrían caber en otro tipo de proceso (ver fs. 44, 2do. párrafo). Y a mayor abundamiento, debe recordarse que en virtud del art. 308 del C. Civil la decisión apelada puede ser dejada sin efecto en el futuro *"...si los padres demostraran que, por circunstancias nuevas, la restitución se justifica en beneficio o interés de los hijos"*. Hoy por hoy, como lo expresó la magistrada de origen, el interés superior de M. y el reconocimiento de sus derechos justifican

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

la decisión adoptada, sin perjuicio de que se reabra la cuestión en el caso que a la luz de nuevas circunstancias ese mismo interés superior requiera una modificación de la situación jurídica establecida.---------- En síntesis, por los argumentos desgranados procede desestimar los agravios en su totalidad.---------- III.-En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas en la Alzada a la demandada apelante (conf. art. 68 del CPCC). Propongo asimismo regular los honorarios del letrado actuante en esta sede, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, en un 25% de lo regulado al mismo en primera instancia, con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 6, 14, 47 y concs. de la ley 2200).-------- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo:---------- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 48, que fuera concedido libremente y con efecto suspensivo a fs. 49, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 43/44 y vta. que hizo lugar a la demanda instaurada por C. A. M. y en consecuencia dispuso privar a X. L. F. A. de la patria potestad de su hija M. F. , con costas al vencido.---------- Los agravios lucen a fs. 58/72 y vta., el traslado conferido a fs. 73 no fue evacuado por su contraria, a fs. 77 se celebró la audiencia prevista por el art. 130 de la ley 4347, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el vocal que me precede en la votación, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.---------- 2. Solicita el apelante la declaración de nulidad de la sentencia por estar alcanzada por el vicio de arbitrariedad y destaca, entre otros aspectos, que no se escuchó a la menor y que no se respetó el interés superior del niño.---------- Al respecto, la alusión a que la menor no fue escuchada importa

introducir un vicio de procedimiento y en tal sentido la nulidad requerida resulta inaudible toda vez que el art. 253 del C.P.C.C. prevé que el recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. Dicho recurso de nulidad se circunscribe a los errores de la propia sentencia, de modo que los vicios del procedimiento anterior al acto no constituyen motivos de recurso, debiendo, por el contrario, ser impugnados por la vía incidental en la primera instancia. En suma el recurso de nulidad comprende los vicios u omisiones que contenga la resolución, mientras que el incidente de nulidad (art. 169, CPN), constituye el medio idóneo para denunciar las irregularidades procedimentales que precedieron a la sentencia (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal …”, Astrea, 1983, T. 1, pág. 793).---------- Bien claramente se desprende del artículo 253 bajo análisis que la nulidad que autoriza el recurso homónimo, subsumido en el de apelación, es la que asienta en *defectos de la sentencia*. Porque los vicios anteriores, es decir, los del procedimiento en la instancia de origen, han debido ser atacados por conducto del *incidente de nulidad* (arts. 169 y sigtes.). Porque si el objeto del recurso de nulidad es -como se dijo- exclusivamente la reparación de defectos de la sentencia, resulta totalmente ajena a ese carril la enmienda de eventuales vicios de trámite -que debieron denunciarse en todo caso en la primera instancia, dentro de los cinco días de conocidos, y subsanados allí si correspondía-. Circunscriptos, entonces, los motivos del recurso de nulidad a la infracción en la sentencia “en sí misma” de las formalidades y solemnidades estatuidas por ley (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales …”, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 237/238).---------- El fin inmediato del recurso nulificatorio es denunciar los vicios extrínsecos de la resolución, no los intrínsecos. Teleológicamente apunta a los aspectos formales de ella … Queda delimitado así el ámbito de este remedio procesal, en principio, a las impugnaciones dirigidas contra los defectos de lugar, tiempo y forma que pudieran afectar a una resolución judicial en sí misma (conf. Maurino, “Nulidades procesales”, Astrea, 1982, par. 148, pág. 177).---------- En consecuencia, el alegado vicio de procedimiento al que alude el apelante resulta inadmisible cuando se lo canaliza por la vía del recurso de apelación abierto contra la sentencia definitiva,

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

presentándolo como un agravio más de los que causaría ese decisorio (conforme criterio de esta Cámara, en su composición de Sala única, c. 11.817, S. D. L. 104/96; en igual sentido, esta Sala “B”, c. 14.591, S.D.C. N° 02/99).---- Es que, el vicio de procedimiento debe ser motivo de planteo por la vía incidental (S.D.L. 104/96 ya citada; en igual sentido, esta sala “B”, c. 16.034, S.D.C. 8/2000; c. 20.841, S.D.C. 10/2006), por lo que no resulta admisible su introducción dentro del ámbito del recurso de apelación como intentara el quejoso, desde que este recurso comprende el de nulidad (art. 253 del C.P.C.C.) que se circunscribe a los errores de la sentencia.---------- Por lo expuesto, no resulta procedente el tratamiento de un vicio de procedimiento que se pretende encauzar por la vía del recurso de apelación por no tratarse del supuesto previsto por el art. 253 del C.P.C.C., ya que el incidente de nulidad (art. 169 del C.P.C.C.) constituía el medio idóneo para denunciar las irregularidades de procedimiento que precedieron a la sentencia. ---------- Tocante a la arbitrariedad denunciada, si bien coincido con el quejoso que debe existir en la sentencia omisiones y desaciertos de gravedad extrema para configurarse esa causal de carácter estrictamente excepcional, no observo en el caso que se den tales presupuestos por las razones que seguidamente se exponen.---------- Para ello precisaré que la Corte Suprema a partir de mediados de los años 50 y a mérito de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias se permitió conocer y revocar determinadas sentencias, extraordinarias por cierto, dictadas por la justicia ordinaria en aplicación del derecho común y, más tardíamente, local, que resultasen apeladas antes sus estrados en los términos del art. 14 de la ley 48. Y tanto la doctrina cuanto la jurisprudencia de la Corte Suprema se han encargado de ofrecer una clasificación de las diversas e incontables causales de arbitrariedad (Alberto Antonio Spota (h), “Recurso Extraordinario Federal y Arbitrariedad de Sentencia”, en “Derecho Procesal Constitucional”, Manili (coordinador), Editorial Universidad, 2005, págs. 372, 374 y sig.).---------- Así, las sentencias que no constituyen una derivación razonada del derecho aplicable constituyen sentencias arbitrarias (C.S.J.N. Fallos 236:27; 261:263; SCBA, Ac. y Sent. V. III, p 358).---------- Y con

referencia al recurso extraordinario federal, la Corte Suprema señaló que la tacha de arbitrariedad reviste carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto corregir en tercera instancia decisiones equivocadas o que se reputan de tales, sino que atiende a supuestos de gravedad extrema en los que media un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 307:74; 302:189; 303:890). Y las discrepancias del apelante con respecto a la valoración de la prueba o a la interpretación del derecho por los jueces de la causa no comportan impugnación atendible de arbitrariedad (Fallos 262:140).---------- En tal sentido, el quejoso entiende que la sentencia es nula por adolecer del vicio de arbitrariedad ya que no es suficiente resolver un caso de abuso sexual simple mediante una simple remisión al código de fondo sino que debe explicar fundadamente la razón por la cual el art 307 del Código Civil debe ser la norma que defina la conducta sometida a su análisis y subsumirla. Estima que el decisorio no está debidamente fundado ya que no se brindó explicación al haber concluido que no es beneficioso para la menor que su padre mantenga la patria potestad, no se respetó el interés superior de la niña, y se omitieron cuestiones propuestas oportunamente.------- Sin embargo, a pesar de las manifestaciones vertidas por el apelante, lo cierto es que el fallo en crisis contienen bases mínimas aceptables en concordancia con la normativa aplicable al caso.---------- Para que la sentencia sea descalificable por arbitrariedad debe demostrarse que la operación intelectual desarrollada en el proceso de formación de la sentencia, que ella exterioriza, carece de bases aceptables con arreglo a los preceptos legales, no siendo suficientes las meras discrepancias subjetivas (SCBA, Ac. y Sent., 1977, v. II, p. 193 y 198; 1978, v. I, p. 340; 1978, v. II, p. 374).---------- En ese marco, no puede postularse que carezca de fundamentos ya que la sentencia a estudio contiene un desarrollo argumental suficiente que sirvió de base para estructurar la misma de acuerdo a la normativa aplicable al caso, aún cuando el quejoso no comparta el razonamiento seguido.---------- La doctrina sobre arbitrariedad de sentencias no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que, fallas en el razonamiento lógico

en que se sustenta la sentencia o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar al pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido (C.S.J.N. Fallos 304:279 y 1546). La doctrina de la arbitrariedad … sólo tiende a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impiden considerar a la sentencia recurrida como acto jurisdiccional (Fallos 304:375). Una sentencia equívoca sólo será arbitraria si es tan grosera que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (C.S.J.N. Fallos 247:713).---------- Y en materia de arbitrariedad el S.T.J. sostuvo que “es menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (Cfr. S.C.B.A., Ac. 52.233-S, 7/3/95 y Ac. 57.426-S, 5/3/96)” (del voto del Dr. Pasutti, en autos “Asesor Civil de Familia c/Estado Provincial-Secretaría de Salud de la Pcia. del Chubut s/Acción de Amparo” (Expte. N° 20.637-A-2006), S.R.E. 18/2006, del 08/11/2006). “La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la situación normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (SI. 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92)” (del voto del Dr. Torrejón, en autos “T.C.C. S.R.L. c/Transcable S.A. s/Cumplimiento de Contrato” (Expte. N° 17.833-T-2000), S.R.E. 1372001, del 15/06/2001).---------- Con tales pautas, la sentencia venida en apelación no presenta errores graves que deriven en conclusiones incoherentes, ni existe un apartamiento inequívoco de la norma aplicable al caso, pues aun cuando pueda considerarse que el decisorio resulta breve el mismo presenta un eje argumental razonable que luce claramente a fs. 43 vta./44 y ya fue reproducido por el vocal que me precede en la votación.---------- En consecuencia, hay fundamentos aun cuando los mismos resulten concisos por lo que no existe un vicio de tal gravedad que lleve a conculcar el derecho de la parte apelante.----------
-------- Máxime si se considera que el juzgamiento de la nulidad de la sentencia debe ser en extremo cauto, procurando usar este remedio sólo en los casos en que los vicios advertidos no sean subsanables por la vía del recurso de apelación. Tiene así esta nulidad carácter excepcional y resulta de interpretación restrictiva.

Existe una interconexión entre el recurso de nulidad y el de apelación. El sentido legal es el de dar preeminencia al de apelación cuando, por esta vía, se puede subsanar -si procediere- la sentencia impugnada por nula. En efecto, deviene improcedente el recurso de nulidad cuando el vicio que se señala es reparable por el recurso de apelación, desde que en definitiva pierde toda virtualidad (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 254 y 258/259, y cita de pronunciamientos).-------- De tal modo, si los defectos indicados resultan susceptibles de subsanación por medio del tratamiento del recurso de apelación interpuesto el planteo carece de virtualidad, pues dentro de aquello que es materia de revisión por la alzada el tribunal de apelaciones asume la plenitud de la jurisdicción y se encuentra en la misma situación que en la que se encontraba el juez de grado para resolver tales asuntos (conf. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, T. 1, par. 41, págs. 122/123).---------- Por tales razones, se desestima la sanción de nulidad peticionada por el quejoso.------ 3. Formula queja el recurrente ya que se aplicó un modelo prefijado (art. 307 del Código Civil) por lo que se dio una respuesta lineal al caso. Destaca que las pruebas consisten en la sentencia dictada en sede penal y en que madre e hija se encuentran en tratamiento psicológico y considera que la sanción de privación de un derecho tan trascendental como el de la patria potestad no puede ser juzgado livianamente como se ha realizado.---------- El fallo de la anterior instancia hizo mérito del art. 307, incisos 1 y 3, del Código Civil, por lo que debe señalarse que el accionado fue condenado a la pena de tres años y seis meses de prisión, de efectivo cumplimiento, en orden al delito de abuso sexual simple, agravado por el vínculo, por ser el padre de la víctima (art. 119, 4to. párrafo y última parte, del Código Penal) (copias certificadas agregadas a fs. 5/8 y vta.).---------- En tales condiciones, no le asiste razón al apelante cuando sostiene que la sentencia no es derivación razonada del derecho en vigor, pues evidente resulta que el presente caso quedó subsumido en el supuesto previsto por el inciso 1°, y como consecuencia del delito perpetrado también en el inciso 3° de la normativa antes citada.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

-------- Así, con referencia a tales incisos se precisa, a saber que: Para que la privación de la autoridad pueda declararse, debe entonces, reunirse las siguientes condiciones: a) El padre debe ser condenado en sede penal. b) El delito debe ser cometido contra la persona o los bienes del hijo, o cometido con el hijo. c) La condenación del padre debe ser en calidad de autor, coautor, instigador o cómplice del hecho. d) Debe tratarse de un delito doloso, el que motive la condena contra el padre. El inciso en examen (inciso 3°), refiere la causal más relevante -en el orden práctico- de la pérdida de la patria potestad al englobar en el peligro que puede colocar el padre al hijo en todos los planos de la vida: la seguridad, la salud física o psíquica, y la moralidad de él. Igualmente, describe con amplitud los medios por los cuales puede el padre arriesgar la vida y el desarrollo integral del menor: malos tratos, ejemplos perniciosos, inconducta notoria o delincuencia (Bueres-Highton, "Código Civil …", Hammurabi, 1995, T 1, págs. 1295 y 1297, respectivamente).---------- Y esa situación de peligro se mantuvo posteriormente ya que el informe del 06/04/2006 de la psicóloga del Equipo Técnico Interdisciplinario que luce a fs. 13 precisa en forma categórica que "el sujeto a pesar de haber sido condenado y haber aceptado ser autor material del hecho en cuestión, afirma en la actualidad la negación total de lo sucedido con su hija", por lo que considera "**imprescindible el inicio de tratamiento terapéutico (individual y familiar) con seguimiento a largo plazo (por la complejidad de la problemática) del imputado F. A.** " (el subrayado me pertenece). A ello se suma que el nuevo informe del E.T.I. del 14/05/2007 agregado a fs. 30/vta. indica que luego del abuso sexual la menor presenta una imagen disociada del padre y un síndrome de estrés postraumático, culpa, vergüenza y dificultades para disfrutar de sus actividades cotidianas, y que el abuso sexual al transgredir la relación rompió el vínculo paterno-filial, y que la corta edad de la menor añade mayor gravedad a lo acontecido.---------- En tales condiciones, no advierto que el informe de fs. 30/vta. carezca de bases técnicas como pretende sostener el quejoso.---------- Tampoco que exista una deficiencia probatoria de la parte actora, máxime si se considera que el demandado al contestar a fs. 32/35 y vta. el traslado conferido ninguna prueba ofreció, limitándose a formular oposición a la prueba confesional ofrecida por su contraria.----------

---------- 4. Se agravia también ya que la intervención estatal en derecho de familia varió sustancialmente y que debió atenderse a la protección integral de la menor evaluando primeramente la adopción de medidas de protección en lugar de partir de un paradigma meramente sancionatorio.----------
Tales manifestaciones son reiteración de las expresiones vertidas en el escrito de contestación de demanda (acápite 2, fs. 34/vta.), por lo que no hay agravio que atender.----------
-------- Se ha puesto de relieve de modo coincidente que si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica requerida por el artículo 265 del código procesal. Idéntica conclusión desestimatoria se ha declarado cuando la queja se insinúa con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia, o si se limita a reiterar argumentos esbozados en primera instancia (conf. Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 357, y cita de fallos).----------
---------- Obviaré tal circunstancia procesal para ingresar a ese agravio, conjuntamente con los referidos a que debieron identificarse los derechos vulnerados, restituirse los derechos del niño y respetarse su interés superior, ya que la deserción del recurso debe decretarse con carácter restrictivo en razón de la garantía de defensa en juicio (Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, T. 1, Astrea, 1989, pág. 275).---------
---------- Respecto al interés superior del niño, la Convención sobre los Derechos del Niño permite señalar en función a las disposiciones contenidas en su art. 3 el paso a la “teoría de la protección integral” al considerar al niño como “sujeto de derechos”, a diferencia de la llamada doctrina de la situación irregular que concibe a los niños y a los jóvenes como objetos de protección a partir de una definición negativa de estos actores sociales. Y que el “interés superior del niño” es flexible, toda vez que permite y exige a su vez, en cada caso puntual, calificarlo y redefinirlo, atendiendo a las particularidades de la situación. Así, el interés del niño dependerá de circunstancias específicas. Esta particularidad obliga los órganos de aplicación, ya sea la administración o el Poder Judicial, a asumir la importantísima tarea de “descubrir” qué curso de acción llevará a la defensa del

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

interés superior del niño en cada caso particular. Lo que la Convención establece es, precisamente, que resultará obligatorio para esos agentes la búsqueda que lleve a ese “descubrimiento” de qué es lo que mejor resguarda el interés superior del niño (Weinberg, Directora, “Convención sobre los Derechos del Niño”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2002, págs. 99 y 101/102, respectivamente).---------- Y el interés superior del niño y el derecho del niño a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres debe respetarse, salvo si ello es contrario al interés superior del niño (arts. 3.1. y 9.3. de la Convención sobre los Derechos del Niño) (el subrayado me pertenece).---------- De tal modo, si bien el juez no está forzado a privar automáticamente de la patria potestad al padre, el análisis debe efectuarse en el caso concreto a partir de considerar que el bien jurídico protegido es la persona del hijo.---------- Y en este aspecto, indudable resulta que el delito doloso cometido en perjuicio de la menor por su padre viola diversos derechos del niño.---------- Así, el abuso sexual cometido por el demandado vulneró el derecho de todo niño de tener un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, y social, cuya responsabilidad primordial incumbe en primer lugar a los padres (art. 27.1. y 2.). También violentó la necesaria protección del niño contra toda forma de abuso sexual (art. 34), y asimismo, a tenor de los informes producidos, vulneró la recuperación física y psicológica de la menor (art. 39).---------- En ese contexto, bien ponderó el juzgador a fs. 44 que el demandado vulneró los derechos de su hija, por lo que el fallo en crisis no hizo más que aplicar el art. 9.1. y 9.3. de la Convención ya que la separación de la menor de su padre es necesaria en el interés superior del niño.---------- Es que, la naturaleza del delito pone en evidencia que la conducta desplegada por el demandado puso en peligro la moral y salud física y psíquica de la víctima con la consecuente afectación de derechos esenciales de la menor.---------- Y desde que la condena penal por un delito doloso contra el menor, ya sea en su persona o en sus bienes, es un acto de suficiente gravedad para que el hijo no quede más sometido a la autoridad de ese padre (Azpiri, “Juicios de filiación y patria potestad”, Hammurabi, 2da. ed., 2006, pág. 335), por las

razones expuestas pondero que no resulta conveniente el mantenimiento de la patria potestad a favor del accionado.---------- Agregaré desde esta perspectiva que el interés superior del niño rige en materia de patria potestad y que ante la existencia de conflicto entre los intereses de los menores frente a otros derechos igualmente legítimos prevalecerán los primeros (art. 3 de la ley 26.061).---------- Y el art. 9 del citado ordenamiento consagra el derecho de niños y adolescentes a la dignidad y a la integridad personal en su calidad de sujetos. Derecho que comprende desde el derecho a la vida misma, el derecho “al cuerpo”, hasta las situaciones propias del maltrato y abuso infantil en un sentido amplio … (Gil Domínguez, Fama y Herrera (Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes”, EDIAR, 2007, pág. 183).---------- Y como lo precisara el vocal que me precede en la votación, la sentencia penal que obra en copia certificada a fs. 5/8 -cuyos datos fácticos me eximo de transcribir por razones de decoro-, al igual que el informe de fs. 30 y vta., permiten concluir en forma categórica que los derechos de la menor a la dignidad y a la integridad personal fueron gravemente conculcados por su padre.---------- Tocante a la manifestación de fs. 70 en el sentido de adoptar medidas de protección con la finalidad de restituir los derechos vulnerados, aspecto que ya se expusiera en la contestación de demanda y que se orientara a permitir una revinculación (ver p. 2.2., fs. 34 vta./35), lo cierto es que tal expresión no es crítica concreta y razonada del decisorio.---------- Por lo demás, dichas medidas previstas por el art. 59 de la ley 4347 deben ser requeridas ***en otro tipo de proceso***, tal como lo indicara el sentenciante a fs. 44, máxime cuando la privación de la autoridad de los padres puede ser dejada sin efecto si se demostrara que la restitución se justifica por nuevas circunstancias en beneficio o interés de los hijos (art. 308 del Código Civil).---------- Esto es, la sanción que importa la privación de la patria potestad no tiene ya carácter irreversible en el Derecho Argentino, a diferencia del sistema anterior del Código Civil, ya que el interés del menor puede fundar el restablecimiento de la patria potestad (Bueres-Highton, ob. cit., 2003, T. 1 B, pág. 559).---------- Por eso, bien señaló la Sra. Juez

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

de la anterior instancia que ***hoy no resulta beneficioso para … que su padre mantenga la patria potestad, instituto para la protección y formación integral de los hijos***.---------- Tales razones llevan a la desestimación de los agravios vertidos por el apelante.------ 5. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada al apelante vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.).---------- Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el vocal que me precede en la votación a favor del profesional actuante por la parte demandada en un 25% de la cantidad establecida para los emolumentos de primera instancia (arts. 6, 7, 9, 14, y 47 de la ley 2.200), con más el I.V.A. correspondiente.---------- ---------- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.--------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:---------- En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I) CONFIRMAR el fallo en todo cuanto ha sido materia de agravios. II) Con costas en la Alzada a la demandada apelante. III) Regular los honorarios profesionales del letrado actuante en esta sede, Dr. R. E. N. en un 25% de lo regulado en la instancia de origen, con más el IVA correspondiente.---------- Así lo voto.---------- ---------- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación.-------- Así lo voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, To. ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: -------

--- CONFIRMAR el fallo en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

------- IMPONER las costas en la Alzada a la demandada apelante.----------

---------- REGULAR los honorarios profesionales del letrado actuante en esta sede, Dr. R. E. N. en un 25% de lo regulado en la instancia de origen, con más el IVA correspondiente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – ALDO LUIS DE CUNTO

--- REGISTRADA BAJO EL N° 11 DE 2008 – SDC.- Conste.-